



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 4/2012-CC, DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 131/2006.

RECURRENTE: DELEGACIÓN MUNICIPAL DE CAPILLA DE GUADALUPE, ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, treinta y uno de agosto de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito de Eduardo Romero Tagle, delegado de la Delegación Municipal de Capilla de Guadalupe, Estado de Jalisco, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **047324**. Conste.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil doce.

Con el escrito de Eduardo Romero Tagle, quien comparece como delegado en términos del párrafo segundo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de la Delegación Municipal de Capilla de Guadalupe, Estado de Jalisco, en su carácter de tercero interesado, **fórmese y regístrese el recurso de queja** que hace valer en contra del Poder Legislativo de dicho Estado, por exceso y/o defecto en la ejecución de la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil ocho, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional al rubro citada, en la cual se declaró la invalidez del Decreto 21,383 publicado el veintinueve de julio de dos mil seis en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como la del artículo 4°, numeral 19, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, conforme a las consideraciones y efectos siguientes:

***"OCTAVO. [...] --- Son esencialmente fundados los anteriores argumentos, ya que la normatividad que eligió el Congreso demandado para regular el procedimiento necesario para la creación del Municipio de***

*Capilla de Guadalupe, Jalisco, dista de ser la adecuada para que los municipios afectados tengan la oportunidad de ser oídos con la suficiente amplitud que requiere una medida de tal magnitud, ya que la Ley del Procedimiento Administrativo de dicha entidad federativa no otorga a los municipios afectados un plazo razonablemente suficiente para preparar su defensa y aportar las pruebas necesarias que la sustenten. --- En efecto, el artículo 104 de la mencionada ley prevé que "El tercero debe apersonarse al procedimiento para alegar lo que a su derecho convenga y aportar los medios probatorios que considere necesarios, en un plazo de cinco días hábiles"; empero, la brevedad de este periodo no es condigna con la dimensión de las pruebas que se habrían de aportar para acreditar, en su caso, que no se actualizan los requisitos previstos en las fracciones I a V del artículo 6° de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. --- Todos los renglones que deben cubrirse para la erección de una nueva municipalidad, y consecuentemente las pruebas de quienes nieguen la concreción de dichos supuestos, requieren del análisis de diversos datos de carácter geográfico, estadístico, electoral y económico, para cuya obtención evidentemente no bastan cinco días hábiles, sino que se estima razonable que, al menos, se cuente con un periodo mínimo de sesenta días naturales, en atención a que éste es el plazo que se ha fijado por la propia autoridad legislativa demandada, tratándose del procedimiento para la delimitación de los límites territoriales de los municipios del Estado de Jalisco, conforme se aprecia del Decreto 19,156, publicado el veinticinco de octubre de dos mil uno, en el Periódico Oficial de dicho Estado. --- Este instrumento legal aprobado bajo la denominación de "Decreto que Establece el Procedimiento de Delimitación y Demarcación Territorial de los Municipios del Estado de Jalisco", prescribe en su artículo 6° el citado plazo de sesenta días naturales, tan sólo para estar en posibilidad de examinar lo relativo a la*

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*delineación del plano geográfico que contenga una propuesta sobre los linderos municipales que, a juicio del Poder Legislativo local, sean los que establezcan la división política interior del Estado. --- Incluso, el mismo Decreto 19,156 establece la posibilidad de ampliar por otros treinta días naturales el plazo originalmente otorgado a los destinatarios de la demarcación, y concede un periodo equivalente para expresar alegatos en caso de desacuerdo, como se aprecia de la lectura de las siguientes disposiciones de dicho instrumento: [...] --- Luego, si un plazo de sesenta días naturales —ampliable por otros treinta también naturales— es el que se estimó idóneo por el propio Congreso demandado para fijar la demarcación interior del Estado, por mayoría de razón, para emitir la decisión de crear un nuevo municipio, en la cual confluyen factores adicionales a considerar, tales como la población establecida, el grado de legitimación ciudadana que genere, su expresa y objetiva vocación de integrar una nueva demarcación, el impacto económico que ello conllevaría —tanto a quien o a quienes se le segregue territorio, como a quien se le entregue— y en suma, la ponderación del grado de madurez que socialmente ha adquirido una comunidad para permitirle afrontar erigir un gobierno propio en un espacio físico determinado, no es lógico que la participación en el procedimiento de quienes serán los colindantes se enerve al punto de restarle toda eficacia a su intervención debido al mínimo tiempo que se le concedió para esgrimir alguna oposición. --- Cabe aclarar que la propia Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que estimó aplicable el Congreso demandado, en su artículo 4° postuló como principios rectores que regirían su aplicación los de legalidad, seguridad jurídica, equidad, justicia, economía, sencillez, eficacia, publicidad y audiencia, los cuales dan la pauta para considerar que no existe inconveniente para que el plazo legal de cinco días que prevé esta ley para escuchar a los terceros interesados, pueda ampliarse en la proporción*

necesaria al grado de dificultad del asunto, y la complejidad del material probatorio que habría que recabar para demostrar, en su caso, la inviabilidad de la medida geopolítica que se propone. --- En estas condiciones lo procedente es que se declare la invalidez del Decreto 21,383 por haber infringido el segundo párrafo del artículo 14 constitucional al haberse apoyado el emplazamiento a los terceros interesados en la literalidad del artículo 104, párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, no obstante que bajo los principios que inspiran este instrumento legal es permisible y razonable, ante la ausencia de otra regulación específica a nivel local para este género de procedimientos, que la autoridad a quien corresponda la instrucción habilite un mayor tiempo para que los terceros interesados comparezcan a exponer su parecer y, de estimarlo conveniente, puedan oponerse a la solicitud aportando los medios de convicción que en abono de su postura les favorezcan. --- Conforme lo señalado, este lapso de ningún modo debió ser menor al de sesenta días naturales, prorrogables por otros treinta, que se ha previsto para analizar las propuestas de demarcación territorial municipal en el Decreto 19,156 que Establece el Procedimiento de Delimitación y Demarcación Territorial de los Municipios del Estado de Jalisco, publicado el veinticinco de octubre de dos mil uno, en el Periódico Oficial de dicho Estado. --- Por todo lo anterior, y al estimar fundados los conceptos de invalidez formulados contra el Decreto 21,383 porque el procedimiento que le precedió no garantizó una adecuada defensa de los municipios que se encuentran en la expectativa de ver reducido su territorio al erigirse una nueva municipalidad, e impedir custodiar legalmente los límites geográficos en los que las autoridades constituidas ejercen sus atribuciones, procede declarar la invalidez del Decreto 21,383, para el efecto de que la autoridad emisora reponga el procedimiento que le dio origen, a partir de la solicitud formal de creación del nuevo municipio, y emplace a

N



**los terceros interesados ampliando el plazo de cinco días legalmente previsto, por otro mínimo de sesenta días naturales, prorrogable por otros treinta, a solicitud de parte interesada, en la inteligencia que este último periodo será también el mínimo necesario para expresar alegatos, y hecho lo anterior, resuelva lo que legalmente corresponda respecto de la solicitud de creación de la nueva municipalidad. --- Lo anterior, sin perjuicio de que el Congreso demandado, si lo estima conveniente, expida nuevas disposiciones legales en orden a regular expresamente los supuestos de creación de nuevos municipios, caso en el cual deberán contemplarse en dicha normatividad plazos equivalentes a los antes señalados. --- Asimismo, al decretarse la invalidez del Decreto 21,383, por virtud del cual se creó el Municipio de Capilla de Guadalupe, Jalisco, debe estimarse que la incorporación de esta nueva municipalidad dentro del catálogo que enumera los municipios de dicho Estado, contenida en el artículo 4º, numeral 19, en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, carece ahora de sustento, por lo que deberá estimarse igualmente inconstitucional. -- - La declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Jalisco.”**

Con fundamento en los artículos 55, fracción II, 56, fracción II y 57 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por interpuesto el citado recurso de queja, sin perjuicio de las causas de improcedencia que pudieran advertirse de manera fehaciente al momento de dictar resolución; y con copia del escrito de agravios, requiérase al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, “[...] deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas [...]”; apercibido que de no

hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se le imputan y se le impondrá multa de diez a ciento ochenta días de salario, en términos del primer párrafo del citado artículo 57 de la Ley Reglamentaria.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5° de la Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, así como en la tesis del Tribunal Pleno **IX/2000**, publicada en la página setecientas noventa y seis, del tomo XI, correspondiente al mes de marzo del dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**; se requiere al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para que al rendir su informe señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este recurso de queja, se le harán por lista, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias que integran la **controversia constitucional 131/2006** y, remítase copia certificada de este proveído a dicho expediente.

De conformidad con el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado**





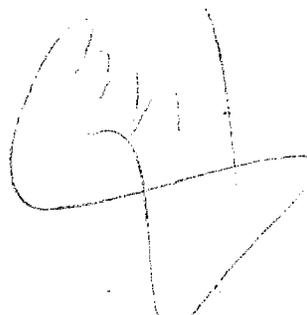
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA 2-34

en este proveído y en su oportunidad dese nueva cuenta a efecto de proveer lo conducente.

Notifíquese por lista y por oficio al recurrente y a la autoridad demandada.

Lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

  
  
**PROVEÍDO**

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de agosto de dos mil doce, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de queja 4/2012-CC, derivado de la controversia constitucional 131/2006, promovida por el Municipio de San Miguel El Alto, Estado de Jalisco. Consté.